



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-80/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

**COLABORÓ:** ARACELI SÁNCHEZ MARICHI

Monterrey, Nuevo León, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda, toda vez que la pretensión final del actor es inviable, pues la revocación del acto controvertido, consistente en el oficio INE/JLE/NL/07825/2024 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, a través del cual, remitió las solicitudes de diligencias de fe de hechos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no restituiría al promovente en su derecho que alega vulnerado.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Fuerza y Corazón X Nuevo León, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitudes.** El siete y ocho de mayo, Movimiento Ciudadano solicitó, a la *Junta Local* realizara una fe de hechos con el objetivo de acreditar las circunstancias de lugar, modo y tiempo de tres eventos de campaña realizados por las candidaturas postuladas por el *PRI* y la *Coalición* a las presidencias municipales de Sabinas Hidalgo, General Bravo y Lampazos, Nuevo León, las cuales, fueron remitidas al *Instituto local* para su valoración y atención<sup>1</sup>.

**1.2. Acto impugnado [Oficio INE/JLE/NL/07825/2024].** El ocho de mayo, el Secretario de la *Junta Local* remitió el escrito presentado, a fin de que el *Instituto local* valorara los requisitos de procedencia y, de ser el caso, atendiera la realización de la diligencia.

**1.3. Respuestas [FEP-409/2024, FEP-416/2024 y FEP-417/2024].** El mismo ocho, el *Instituto local* emitió un acuerdo en el que comisionó al personal del dicho órgano para que se constituyera en los eventos descritos y levantara las acta circunstanciada; así mismo, declaró improcedentes las solicitudes realizadas por lo que corresponde al registro de los gastos mobiliarios, entrega de bienes, grupos musicales, medios de transporte, etcétera, por advertirse elementos que pudieran considerarse un acto o hecho en materia de fiscalización, por lo que, en ese mismo acto, ordenó dar vista a la *UTF*.

**1.4. Demanda federal.** El veintiuno de mayo, el representante de Movimiento Ciudadano presentó, de manera directa ante esta Sala Regional, el presente juicio en contra del oficio de remisión de la *Junta Local* INE/JLE/NL/07825/2024, únicamente, respecto de los hechos relacionados con la solicitud de fe pública radicada bajo la clave FEP-416/2024, mismo que fue registrado bajo la clave **SM-JE-80/2024**.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación de la *Junta Local* relacionada con diversas candidaturas para la renovación de las presidencias municipales de Sabinas Hidalgo, General Bravo y Lampazos, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Fojas 119 a 123 accesorio único

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 9, apartado 3, toda vez que, **la pretensión del partido actor no puede colmarse** a través de la promoción del presente juicio, al ser inviables los efectos pretendidos.

El precepto citado señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda debe ser desechada de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la *Ley de Medios*.

Por otro lado, las sentencias que resuelvan el fondo de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, o bien, derivado de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Juicio Electoral, cuyas reglas generales de los juicios aplican para este, establecen que, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la **viabilidad de los efectos jurídicos** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda<sup>3</sup> o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y

---

<sup>2</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, el siete y ocho de mayo, Movimiento Ciudadano solicitó a la *Junta Local* la diligencia de fe de hechos, sobre diversos eventos organizados por las candidaturas del *PRI* y la *Coalición* a las presidencias municipales de Sabinas Hidalgo, General Bravo y Lampazos, señalados para el ocho, nueve y once de mayo, con motivo del día de las madres y un pegoteo, lo anterior, con la finalidad de acreditar que los eventos violentaban las normas electorales, consistentes en:

- Coacción al voto, por entrega de dádivas por parte de José Feliciano Niño Salazar, candidato del *PRI* a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León;
- Omisión de gastos atribuibles al evento; y,
- Descripción de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollan los hechos, con la finalidad de recabar el material probatorio para acreditar las diversas violaciones a las normas sobre propaganda político electoral.

4

Mediante oficio INE/JLE/NL/07825/2024 de ocho de mayo, la *Junta Local* remitió, al *Instituto local*, dicha solicitud:

710 00431



**JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN**

Oficio No. INE/JLE/NL/ 07825 /2024

**ASUNTO:** Se turnan peticiones de oficialía electoral

Monterrey, Nuevo León. 08 de mayo de 2024

**MTRO. MARTÍN GONZÁLEZ MUÑOZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUEVO LEÓN.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se remiten de manera física los escritos presentados en las oficinas de esta Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, signado por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva:

NÚMERO	FECHA	TIPO DE SOLICITUD
1	07/05/2024	Mediante el cual solicitó la atención de fe pública con el objetivo de certificar un evento de campaña del C. Daniel Omar González Garza, Candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón por México.
2	08/05/2024	Certificación de evento convocado por una candidata a la presidencia municipal de Lampazos Nuevo León.
3	08/05/2024	Certificación de evento convocado por un candidato a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León.

En ese sentido al haberse advertido de que se trataban de eventos organizados por candidatos locales, se turnaron de manera inmediata vía correo electrónico institucional a fin de que en ese instituto valoraran sus requisitos de procedencia y en su caso se atendieran la realización de tales diligencias.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. JOSÉ ÁNGEL MEDINA FLORES**  
SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

10 MAYO 2024  
16:40:52

**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

10 MAYO 2024  
14:56

**RECIBIDO**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10 MAYO 2024  
16:40:52

C.e.p. Mtro. Ofga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.



Enseguida, el *Instituto local*, mediante auto del mismo ocho de mayo, tuvo por recibido el oficio controvertido y las solicitudes de fe pública presentadas por Movimiento Ciudadano, asignándole las claves FEP-409/2024, FEP-416/2024 y FEP-417/2024, ordenando que se recabara la información solicitada.

No obstante, en ese mismo acto, se declaró improcedente para conocer y realizar las solicitudes de fe de hechos relacionadas con la omisión de gastos atribuidos al evento, por considerar que pudiera tratarse de hechos o actos en materia de fiscalización, y **ordenó dar vista a la UTF**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente.

Ahora, ante este órgano jurisdiccional, Movimiento Ciudadano hace valer la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de exhaustividad en el análisis de los hechos por parte de la autoridad responsable, pues debió ponderar que las solicitudes se relacionaban con temas de fiscalización de los recursos del periodo de campaña del candidato, lo que es competencia exclusiva del *INE*, a través de la *UTF*. Por lo tanto, estima que la *Junta Local* no debió remitir la solicitud al *Instituto local*.

Con base en dichos argumentos, el promovente solicita que esta Sala Regional **revoque** el oficio impugnado [INE/JLE/NL/07825/2024] y, **ordene a la Junta Local cumplir con sus obligaciones de manera diligente y competente, garantizando así, el acceso efectivo a la justicia y la transparencia en el proceso electoral.**

En ese contexto, ante una solicitud de la naturaleza que propone el promovente, la consecuencia es que se declare la improcedencia del medio de impugnación, por ser inviables los efectos pretendidos.

Lo anterior, ya que su pretensión no puede ser alcanzada a partir de una impugnación ante esta Sala Regional, toda vez que, la revocación del oficio controvertido no restituiría al promovente en su derecho que alega vulnerado.

Es decir, de resultar fundados sus argumentos y que esta Sala Regional declarara la revocación del acto impugnado, no podría retrotraerse los efectos y las consecuencias jurídicas generadas a partir de la emisión de este, pues las diligencias de fe de hechos de los eventos solicitados, ya se realizaron por parte del *Instituto local*, además de que, a la fecha, la *UTF* ya cuenta con la información necesaria para determinar lo que estime procedente en materia de fiscalización.

De ahí que, si en el presente medio de impugnación la finalidad del actor consiste en que esta Sala Regional deje sin efectos la remisión de la solicitud de fe pública que ya se desahogó, para los efectos de que la responsable “cumpla con sus obligaciones de manera diligente y competente”, es que se concluye que su pretensión final no puede ser alcanzada debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos, pues no restituiría el derecho que alega violado y, por tanto, lo procedente sea desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*